

Señor,
Juez 1° Civil Municipal de Valledupar
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Solicitud de orden de aprehensión y entrega en proceso de garantía mobiliaria de FINANZAUTO S.A. contra ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00582-00

Por medio del auto del 26 de mayo de 2022, notificado el 27 de mayo de 2022, el juzgado admitió la solicitud de orden de aprehensión y entrega en proceso de garantía mobiliaria de la referencia, sin embargo, hubo unas imprecisiones, motivo por el cual, estando dentro del término procesal, teniendo en cuenta que el lunes 30 de mayo fue festivo, interpongo recurso con sustento en:

1. Le manifiesto al Despacho que la transcripción del número de Chasis del vehículo objeto del proceso está incompleto, siendo el correcto 9FCBB4565E0000380 y no 9FCBB4565E00.
2. Aunado a lo anterior, en el punto segundo del auto de aprehensión, el juzgado ordenó que una vez capturado el vehículo se traslade al parqueadero de mi representada en Barranquilla, sin embargo, al respecto el Despacho no tuvo presente que **dentro de la naturaleza de todo automotor está la de poder transitar por todo el territorio nacional**, y es por eso que, en la solicitud de garantía mobiliaria, en el acápite pretensiones, parte segunda, presentada a su señoría, se relacionan todos los **parqueaderos que tiene mi representada, FINANZAUTO S.A. a nivel nacional, y ello es justamente por su característica esencial de locomoción**, rasgo distintivo que tiene directa relación con el labor de la policía nacional, en el sentido de que **la policía nacional – sección automotores / SIJIN – tiene competencia en todo el territorio nacional**, en consecuencia, el hecho de que se establezca que el lugar de permanencia del vehículo sea en Valledupar - Cesar, no es óbice para que el vehículo no se pueda capturar en un lugar diferente a dicha ciudad, y que luego sea trasladado sin costo alguno al parqueadero más cercano del sitio de la captura que sea de propiedad de mi representada, Finanzauto S.A., relacionados en la pretensión segunda de la solicitud de garantía mobiliaria, y que vuelvo indicar a continuación:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av. Américas No. 50-50	3138860335 -7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra. 52 No. 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 No. 23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte No, 6 N-28	4856239

Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra. 43 a No. 23-25 Av. Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra. 33 No. 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894

Lo anterior a su vez se ve reflejado en el **contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia al acreedor)** celebrado entre Finanzauto S.A. y Enemias Mauricio Socarras Maldonado, en el que se pactó en la **cláusula 4°** que "LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección MANZANA 11 CASA 8 de (Valledupar), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional." (Negrilla y subrayado fuera del texto original), cláusula que reafirma el hecho de que la policía nacional – sección automotores / SIJIN- puede capturar el vehículo en cualquier parte del territorio nacional, y no se limita a Valledupar – Cesar y es justamente por ello que mi representada, FINANZAUTO S.A. tiene parqueaderos en todo el territorio nacional

3. Por último, en el punto tercero del auto de aprehensión, el juzgado ordenó "*NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020*" decisión que no es conforme a la naturaleza de los procesos de garantías mobiliarias, toda vez que lo pretendido es obtener la aprehensión del vehículo, tomando así la categoría de medida cautelar, y, por ende, es contraproducente si se le avisa al demandado que se pretende la captura del automotor por cuanto puede evitar que se logre materializar la requerida aprehensión.

Con los argumentos esbozados le solicito a su Señoría revocar el auto de aprehensión del 26 de mayo de 2022, notificado el 27 de mayo de 2022, en los puntos señalados en este memorial.

Atentamente,



Juliana Sánchez Bolaños
Apoderada de Finanzauto S.A.
Tarjeta de Propiedad No. 313.709
juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com

RECIBIDO 21 OCT 2019

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

Folios = 36
76

Señor
Juez 27 Civil Municipal de Medellín
E. S. D.

DJMCRA18OCT'19 9:06

36

Ref. Contestación de la demanda del proceso Ejecutivo de Cooperativa de aporte y crédito "Crediprogreso" contra LAUREANO ESMERAL ARIZA.
Rad. 2018-00118

LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, mayor y de este vecindario, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'414.956 de Bogotá, y portador de la T.P No 43.945 del C.S de la J, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego a su despacho con la finalidad de contestar la demanda, situación que hago en los siguientes términos:

HECHOS

1- Es cierto parcialmente, en el sentido que si me obligue a pagar una suma de dinero que no es la contenida en el pagaré toda vez que el mismo fue firmado en blanco y hasta el momento en que se me pago mi salario en la empresa, ya había pagado a la demandada la suma de \$20'384.760.

2- No me consta, debe probarlo la demandante.

3- No es cierto, pues en primer lugar durante mi estancia en la empresa MRI Ltda, alcance a pagar la suma de \$20'384.760 y en segundo lugar, porque ésta se obligo en la libranza, a deducir de mis acreencias laborales los valores que yo quedara debiendo a la demandante para girárselos una vez la acreedora los reclamara.

4- No es cierto, pues yo no solo pague la suma de \$20'384.760 sino que frente al saldo pendiente, quien estaba obligado a pagárselos era la empresa M.R.I LTDA, pues tal como se estableció en la libranza, la que forma parte del título ejecutivo, se acordó que si el trabajador se retira o es retirado de la empresa, ésta debe retener los valores relacionados con sus salarios y prestaciones sociales, para entregárselos a la demandante, una vez ella los reclame.

Contestado así los hechos, pasare a pronunciarme sobre las peticiones o pretensiones de la demandante así:

1- No tiene vocación de éxito, en razón que yo no les debo un solo peso, pues a más de haberles pagado \$20'384.760, el saldo que quedo pendiente que

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

nunca fueron \$24'030,972, quien debía pagárselos era la empresa garante del pago, es decir aquella en la cual yo prestaba mis servicios y quien se obligo con la demandante a pagar de los saldos por concepto de salarios y prestaciones sociales, los valores que se quedaran debiendo por el trabajador, en el evento que se rompiera el vinculo laboral de éste con la empresa. Y tan será así, que mi liquidación por concepto de salarios y prestaciones ascendió a \$59'123.458 y no se me entrego un solo peso de ellos, en razón a que mi empleador se había obligado con la accionante al momento de tramitarse la libranza como condición para aprobarse el crédito, que ésta debía deducir y el trabajador aceptar y autorizar tal como se hizo, que de las sumas por conceptos de sus acreencias laborales que tuviera el trabajador a su favor en la empresa, se retuvieran en su totalidad, para girarle a crediprogreso hoy la demandante, los valores adeudados a esa fecha. Es decir estamos en presencia de un título complejo y si la demandante no reclamo de la empresa dichos valores que repito no son el monto establecidos en el pagaré a menos que estemos frente a una actividad agiotista, caso en el cual deberá dársele traslado a la fiscalía, para que se les aplique el código penal, en su artículo 305, que reza " **El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes....."

2- Tampoco puede prosperar, no solo por las razones ya expuestas en el punto anterior, sino porque en el caso que se adeudara una suma de dinero, su valor no es el cobrado a través de este proceso, tal como lo demostrare en el capítulo de pruebas.

3- No se me puede condenar en costas ni agencias en derecho, porque aquí el único perjudicado con el actuar de mala fe de la demandada he sido yo.

EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo las siguientes:

1- FALTA DE COMPETENCIA, la cual sustento así: Señala el artículo 28 del C.G.P, quién es el juez competente para conocer de un proceso con fundamento

104
77

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

en la competencia territorial. En este orden de ideas, es claro que el juez competente es el del domicilio del demandado y el numeral 3° de dicha disposición, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y cierra señalando que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, no entiendo como teniendo el suscrito mi domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, se avoca conocimiento de una demanda en mi contra en la ciudad de Medellín, ordenando embargos sin consideración a la disposición ya referida, lo que se podría explicar en razón a que el demandante lo haya llevado a error, informándole que mi domicilio es la ciudad de Medellín tal como lo hizo en su memorial contentivo de la demanda, ciudad que ni siquiera conozco, lo que produce automáticamente un fraude procesal.

Ahora, en cuanto a la posibilidad relacionada con el numeral 3° del mencionado artículo 28, es claro que tampoco es de recibo la aplicación de la misma, pues en primer lugar, el negocio jurídico se realizó y se suscribió en la ciudad de Valledupar, donde la empresa CREDIPROGRESO tiene una sucursal, sin embargo el trámite propiamente dicho se origina en el corregimiento de La Loma Municipio de El Paso (Cesar), pero el cumplimiento de la obligación se daba en la ciudad de Valledupar, ahora si en gracia de discusión aceptáramos que la obligación debía cumplirse en el lugar donde se prestaba el servicio, esto es en el Corregimiento de La Loma (Municipio del Paso Cesar), entonces el Juez competente tampoco lo es el Juez de Medellín. En consecuencia como las deducciones que se me hacían de mi salario y le consignaban a la demandante, se realizaba en la ciudad de Valledupar, tampoco aplica tal normativa. Sin embargo debo anotarle, que si es verdad se suscribió un pagaré en blanco el día 3 de octubre de 2012, pues fue en dicho año que se tramitó, aprobó y desembolsó el crédito en la ciudad de Valledupar, pero si es de advertir, que en él nunca se determinó que la obligación se cumpliría en Medellín.

2- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ello de conformidad, con lo señalado por La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco que se resume así: «Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;», esta excepción se configura, por cuanto el crédito que realizó crediprogreso por la suma de \$30'000.000, fue bajo la modalidad de libranza, En tal razón la empresa MRI Ltda, en la cual yo trabajaba, estaba obligada por exigencia de la demandante



Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

como requisito para aprobar el crédito y previa autorización del suscrito, a retener mis salarios y prestaciones para cubrir los saldos que quedará adeudando, y es así como en fecha 12 de enero de 2015, la mencionada empresa MRI, subcontratista de la Drummond, mediante documento cuya copia anexo al presente memorial, liquida los valores adeudados al suscrito por concepto de salarios y prestaciones sociales en la suma de \$59'123.458, los cuales no me fueron pagados en consideración a la existencia de un crédito con la demandada y tan será así, que en el documento de fecha 12 de enero de 2015 cuya copia adjunto, se determino lo siguiente: "Así las cosas, la empresa acepta pagarle al trabajador la suma acordada por valor de \$59'123.458. Sin embargo, como el trabajador tiene dos créditos bajo la modalidad de libranzas, con las empresas CREDIVALORES (Crediprogreso) Y BAYPORT COLOMBIA S.A, y siendo la empresa M.R.I a la postre, la obligada a pagar a dichas entidades financieras, con los saldos que por concepto de salarios y prestaciones sociales le queden al trabajador, se acuerda que las sumas ya identificadas por un total de \$59'123.458, quedan en la empresa para girarlas a las entidades financieras ya identificadas, hasta por el monto que adeuda el trabajador y en el evento de quedar algún saldo o remanente a su favor, este le será consignado en su cuenta, una vez dichas empresas cobren a M.R.I las sumas que el trabajador señala como adeudadas..." Es más, entre las demandante y la empresa M.R.I Ltda, existió o existe un contrato a través del cual, la empresa se obligo a pagar previa autorización del trabajador que se obtenía en la libranza, de los salarios y prestaciones, los saldos a favor de la demandante, luego si ella tiene \$59'123.458 del suscrito, producto de ese contrato entre CREDIPROGRESO y MRI LTDA, por que no requirieron de ella el pago o la demandaron?, es que para ellos era más fácil hacer lo que hicieron.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto contentivo del mandamiento de pago, la que sustento en los siguientes términos. Señala el artículo 290 del C.G.P: Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo" 2.....; 3.....", mas adelante el artículo 291 nos ilustra de la forma como debe realizarse tal notificación.

En este orden de ideas, debemos concluir, que el demandante no solo nunca me quiso notificar conociendo mi dirección laboral, sino también la dirección de mi residencia, lo que se observa, al mirar que mi salario me ha sido embargado y mi casa igualmente se encuentra embargada, por un dinero que no debo.

En consecuencia, no es difícil colegir que nos encontramos frente a una indebida notificación o más bien frente a una no notificación. Por otro lado será necesario recordar que el artículo 132 del C.G.P dispone: "Agotada cada etapa del



Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

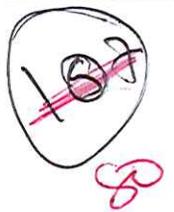
proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”, más adelante el numeral 8 del artículo 133 del mismo código, señala: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...” Mas adelante el mismo artículo prescribe: “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia **distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, luego el hecho de no notificar el mandamiento de pago en legal forma, produce una nulidad insaneable. En este orden de ideas, es claro que **este proceso es nulo** y así se debe declarar, por que se violentaron las normas aquí relacionadas, en cuanto a que a más de llevar a error a su señoría, incurriéndose posiblemente en un fraude procesal, hace presencia una conducta de mala fe de la demandante, debido a que de manera dolosa, ha trabajado esta demanda con la insana intención no solo de violentar el debido proceso, sino de llevar al juzgado a cometer la conducta oprobiosa de conculcar un derecho fundamental, como es el debido proceso, lo que es fácil de demostrar, si procedemos a revisar la demanda inicial y el memorial que contiene la subsanación de la misma, así:

1-En la demanda inicial, la demandante con la intención dolosa de llevar a error a su señoría, incluye a dos personas como demandados, anotando 2 direcciones para notificación en la ciudad de Medellín que en su orden son: calle 36 No 46-127 y calle 15 No 20-15 altoprido-fonseca, muy a pesar que en la introducción de la demanda, señala como mi domicilio la ciudad de Valledupar.

2- Con ello que pretendió la demandante a través de su apoderado? Que usted inadmitiera la demanda tal como lo hizo, llevándolo a pronunciarse solo sobre yerros tales como, la existencia de dos demandados y los dos valores anotados.

3- Al aparentemente haber subsanado la demanda, se dicta el mandamiento de pago mediante auto calendarado 4 de abril de 2018.

4- Con fecha 3 de octubre de 2018, el abogado de la accionante, presenta un memorial, en el cual solicita se me emplace por que la empresa con la cual se me envió el citatorio, certifica que yo no habito en esa dirección. Lo que es obvio y ellos lo sabían, pues yo no residio en Medellín, pero a los ojos de su señoría se cumplía lo señalado por el artículo 291 del C.G.P. De este memorial que es importante resaltar? Tres situaciones así: La primera, que se me envió una citación a una dirección en Medellín de mala fe y cuidado repito, incurriendo en el delito de fraude procesal, pues el apoderado de la actora tenía pleno conocimiento que mi domicilio es la ciudad de Valledupar, tal como lo registro en el capítulo de identificación de las partes de la demanda; Segundo, que declara



Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

bajo la gravedad del juramento que no conoce otra dirección del suscrito, olvidándose que me había embargado mi salario como docente universitario en la universidad Popular del Cesar, la cual queda en Valledupar y a ella envió el oficio contentivo de la medida cautelar, e igualmente había embargado mi casa, ubicada en la manzana B casa 32 Mirador de la Sierra 2 de Valledupar la cual aún se la debo al banco BBVA, incurriendo en un delito no solo de fraude procesal, sino de falsedad y Tercero que habían trascurrido más de 30 días entre el auto contentivo del mandamiento de pago y la mentirosa "citación" por lo que su señoría ha debido declarar el desistimiento tácito, tal como lo previno en su auto de fecha 4 de abril de 2018, pero no lo hizo.

5- Su despacho niega el emplazamiento gracias a Dios, y este abogado procede a presentar un nuevo memorial el día 11 de julio de 2019, señalando que mi dirección es en la ciudad de Valledupar, anotando para ello mi anterior dirección, lo que demuestra lo siguiente: Primero, que se violo el artículo 29 Constitucional, pues hasta la fecha al no ser notificado en legal forma, se me ha imposibilitado el poder controvertir lo afirmado en el escrito de la demanda por el apoderado de la demandante, Segundo, que usted no es el juez competente para conocer de este proceso y tercero, que transcurrieron más de 30 días desde el momento en que presento el anterior memorial y desde el momento en que se cristalizaron las medidas cautelares sin notificarme, contrariando lo dispuesto en el auto contentivo del mandamiento de pago, en cuanto al tiempo para notificarme, lo que ha debido consecencialmente producir una decisión de su señoría, declarando el desistimiento tácito.

6- Con este breve recuento, no es difícil colegir con meridiana claridad que estamos frente a una conducta dolosa de parte del abogado de la demandante, por lo que desde ya le solicito se compulsen copias a la fiscalía para que se investigue los posibles punibles de fraude procesal y falso testimonio y al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

Planteada así las cosas, encuentro que a mí nunca se me ha notificado decisión alguna de su despacho, y no se ha hecho la notificación porque lo último que quería la demandante y su apoderado, era enterarme de la existencia de este proceso en la ciudad de Medellín, ya que él sabía que su juzgado no era competente al tenor de lo normado en el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P. Y es que señor Juez, es necesario manifestarle que yo me entero de este proceso por qué solicite un registro de libertad y tradición de mi casa, para llevarlo a la embajada americana, con la finalidad de tramitar mi visa, y es en ese momento que encuentro mi casa embargada por su despacho, y por las medidas cautelares sobre mi salario, por lo que le solicite a un amigo en Medellín me indagara sobre el tema, quien me informa de todo el proceso, incluso fue él quien me hizo el favor de enviarme la demanda presentada por crediprogreso con sus soportes, situación que hoy me permite hacer este memorial. En consecuencia, dado que el abogado de la parte actora nunca me notifico nada sobre el proceso

108
81

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

que cursa en su despacho, que inclusive los términos establecidos por su señoría en el auto del 4 de abril de 2018 no se cumplieron, le ruego proceda a ordenar la nulidad de todo lo actuado desde el mismo momento en que se dicto el mandamiento de pago.

Así las cosas, es claro manifestar que yo me entero del proceso en razón a las medidas cautelares ordenadas por su señoría, pues si el apoderado de la demandante me notificaba, seguramente yo me defendería y se le caerían todas sus mentiras, puesto que la demanda fue avocada sin competencia, ya que el juez competente para conocer de un proceso con fundamento en la competencia territorial al tenor de lo normado en el artículo 28 del C.G.P. es el del domicilio del demandado y el numeral 3° de dicha disposición, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y cierra señalando que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, por lo que no entiendo como teniendo mi domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, se avoca conocimiento de una demanda en mi contra en la ciudad de Medellín, ordenándose inclusive embargos sin consideración a la disposición ya referida, lo que se podría explicar en razón a que el demandante lo llevó a error, informándole que mi domicilio es la ciudad de Medellín tal como se advierte en la demanda, cuando señala que mi dirección para notificación es la calle 36 No 46-127 y calle 15 No 20-15 altoprido-fonseca, de la ciudad de Medellín, ciudad que ni siquiera conozco, lo que produce automáticamente un fraude procesal.

Ahora, en cuanto a la posibilidad relacionada con el numeral 3° del mencionado artículo 28, es claro que tampoco es de recibo la aplicación de la misma, pues en primer lugar, el negocio jurídico se realizo y se suscribió en la ciudad de Valledupar, donde la empresa CREDIPROGRESO tiene una sucursal, sin embargo el tramite propiamente dicho se origina en el corregimiento de La Loma Municipio de El Paso (Cesar), pero el cumplimiento de la obligación se daba en la ciudad de Valledupar, pero si en gracia de discusión aceptaremos que la obligación debía cumplirse en el lugar donde se prestaba el servicio, esto es en el Corregimiento de La Loma (Municipio del Paso Cesar), entonces el Juez competente tampoco lo es el Juez de Medellín. En consecuencia como las deducciones que se me hacían de mi salario y le consignaban a la demandante, se realizaba en la ciudad de Valledupar, tampoco aplica tal normativa. Así mismo es importante resaltar y por ello debo anotarle, que si es verdad se suscribió un pagaré en blanco el día 3 de octubre de 2012, pues fue en dicho año que se tramito, aprobó y desembolso el crédito en la ciudad de Valledupar, pero si es de advertir, que en él nunca se determino que la obligación se cumpliría en Medellín, inclusive vía telefónica le informe en enero de 2015 a la demandante, que ya no trabajaba para la empresa M.R.I y que mis salarios y prestaciones sociales dicha empresa los retenía para entregárselos a la demandada, para lo cual debían gestionar el pago ante la referida empleadora.

109
82

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

~~130~~
83

2- PAGO DE LO NO DEBIDO: La que se explica de la siguiente manera: Tal como ya lo advertí, a mí se me presto a través de un crédito por libranza la suma de \$30'000.000, de los cuales alcance a pagar hasta el mes de agosto en que la empresa MRI a la cual le prestaba mis servicios me pago mis salarios, la suma de \$20'384.760, luego no entiendo como se pretende cobrar la suma de \$24'030.972 adicionales, más intereses moratorios, cuando yo quede debiendo menos de \$10'000.000. Pero a más de ello, debó explicarle a su señoría, que al momento de solicitarse un crédito por libranza, dentro del documento contentivo de la misma, se registran situaciones como las siguientes: 1- Tener que autorizar se me realizaran deducciones de mi salario para abonar al crédito; 2- La empresa MRI LTDA, en la que yo laboraba, debía igualmente suscribir la libranza, obligándose a retener mis salarios y prestaciones sociales, en la eventualidad de un rompimiento de la relación laboral, para garantizar el pago de los saldos que quedarán de la libranza, 3- Para que ello se cristalizara, debía autorizar se me retuvieran dichos valores. Ésta explicación, nos permite colegir que bajo ningún punto yo tuve acceso a mis derechos económicos laborales por disposición de la libranza y tampoco podía demandar ante la jurisdicción laboral el pago de dichas acreencias, porque ellas necesariamente tenían que retenerse, dado que en últimas la obligada a pagar era la empresa empleadora, una vez la demandante tramitara el pago de los saldos adeudados.

3- FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO: Por cuanto la libranza forma parte inseparable del pagaré, convirtiéndose en un título complejo el que ha debido utilizarse para ejecutar, dado que en dicha libranza existen la forma de pago, las obligaciones de todos los participante en el crédito que se me hiciera y la imposibilidad de reclamar vía judicial mis derechos económicos de orden laboral, porque los mismos fueron retenidos por la empresa empleadora, tal como ya lo explique.

4- Pago parcial de la obligación: Por cuanto durante más de 20 meses se me descontó una suma de dinero, la cual le era consignada en la cuenta a la demandante, siendo la cifra total consignada de \$20'348.760 y el saldo no lo tengo yo, sino la empleadora quien producto de la libranza me retuvo con mi consentimiento toda mi liquidación por la suma de \$59'123.458, para trasladársela a la demandante, una vez ésta gestionara el pago de la suma adeudada, la cual no la sabía la empresa empleadora, sino la prestamista.

Por último será necesario reiterarle a su señoría, que el crédito que realizo crediprogreso por la suma de \$30'000.000 fue en el año 2012 bajo la modalidad de libranza, En tal razón la empresa MRI Ltda, en la cual yo trabajaba, estaba obligada por exigencia de la demandante como requisito para aprobar el crédito y previa autorización del suscrito, a retener mis salarios y prestaciones para cubrir los saldos que quedará adeudando, y es así como en fecha 12 de enero de 2015, la mencionada empresa MRI, subcontratista de la Drummond, mediante

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

documento cuya copia anexo al presente memorial, liquida los valores adeudados al suscrito por concepto de salarios y prestaciones sociales en la suma de \$59'123.458, los cuales no me fueron pagados en consideración a la existencia de un crédito con la demandada y tan será así, que en el documento de fecha 12 de enero de 2015 cuya copia adjunto, se determino lo siguiente: "Así las cosas, la empresa acepta pagarle al trabajador la suma acordada por valor de \$59'123.458. Sin embargo, como el trabajador tiene dos créditos bajo la modalidad de libranzas, con las empresas CREDIVALORES (Crediprogreso) Y BAYPORT COLOMBIA S.A, y siendo la empresa M.R.I a la postre, la obligada a pagar a dichas entidades financieras, con los saldos que por concepto de salarios y prestaciones sociales le queden al trabajador, se acuerda que las sumas ya identificadas por un total de \$59'123.458, quedan en la empresa para girarlas a las entidades financieras ya identificadas, hasta por el monto que adeuda el trabajador y en el evento de quedar algún saldo o remanente a su favor, este le será consignado en su cuenta, una vez dichas empresas cobren a M.R.I las sumas que el trabajador señala como adeudadas...", por lo que el título ejecutivo es complejo, es decir señor Juez, al firmarse la libranza como requisito para la aprobación del crédito unido al pagaré, **el título se convierte en complejo, luego se ha debido presentar los dos documentos, dado que es un título complejo**, no como simpáticamente lo ha presentado el apoderado de la demandante y es que en la libranza están las condiciones para aprobarse el crédito, en donde vinculan a la empresa empleadora y por ello, ésta retiene todos mis salarios y prestaciones sociales.

PRUEBAS.

- 1- Copia autentica del Documento suscrito entre la empresa MRI y LAUREANO ESMERAL ARIZA, en donde se especifica con claridad todo lo relacionado con la retención de mis salarios y prestaciones.
- 2- Copia de los desprendibles de pago de mi salario, en donde se indica las deducciones que se me hacían con destino a crediprogreso, demostrando con ello que ni siquiera la suma que ellos pretenden cobrar es la que adeuda la empresa M.R.I, que es a quien han debido demandar y que la obligación se venía cumpliendo en la ciudad de Valledupar.
- 3- Certificado de libertad de mi casa, donde se registra el embargo de la misma, por cuenta de su despacho, lo que demuestra que el demandante si conocía la dirección de mi residencia.
- 4- Certificado de vecindad expedido por la autoridad competente, demostrando que mi domicilio es la ciudad de Valledupar

111
84

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre De Bogotá - Santo Tomás y Externado De Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

APZ
85

PETICIÓN.

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, el artículo 28 y 597 del C.G.P, solicito a su señoría declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto contentivo del mandamiento de pago.

- 2- Proceder a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3- Ordenar la terminación del proceso y
- 4- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política, que habla sobre el debido proceso que lleva implícito el derecho de defensa. Artículo 28, 132, 133 numeral 8, 134, 442 y 597 del C.G.P.

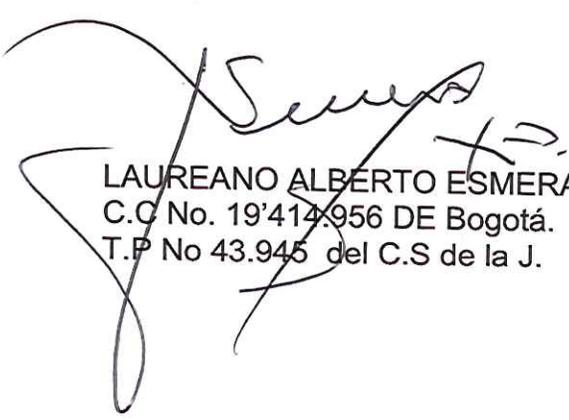
ANEXOS

Los relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandado: en mi residencia, ubicada en la manzana B casa 32 Mirador de la Sierra 2 de la ciudad de Valledupar. Correo Electrónico:l.esmeral@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,


LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA
C.C No. 19'414.956 DE Bogotá.
T.P No 43.945 del C.S de la J.

RE: INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE NASLY YANETH MANJARRES AROCHA RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 14:40

Para: madeleyne ramirez barreto <madeleyne_ramirez@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: madeleyne ramirez barreto <madeleyne_ramirez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 16:04

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE NASLY YANETH MANJARRES AROCHA RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00

Bendecido día,

De manera respetuosa adjunto memorial para proceso que cursa en el juzgado primero civil en oralidad de Valledupar, con radicado. RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Responder Eliminar No deseado Bloquear remitente ...

Incidente de Nulidad contra proceso de sucesión intestada de la causante Nasly Manjarres Arocha , Rad. 200014003001201900542-00



edward plata <plata_edu30@hotmail.com>

Mar 19/04/2022 12:30 PM

Para: Usted

Poder Nulidad Rad. 2019-05...
19 KB

**SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D**

**Ref: PODER PARA ACTUAR.
INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE
NASLY YANETH MANJARRES AROCHA
RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00**

EDWARD PLATA MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.042.211 de San Vicente de Chucuri, actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES**, con el respeto que usted se merece, me dirijo a su despacho con el objeto de manifestarle que por este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho abogada en Ejercicio **MADELEYNE RAMIREZ BARRETO**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la CC. No. **30.061.801** y portador de la TP. No **219.290** para que inicie, trámite y lleve hasta su culminación INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE NASLY JANETH MANJARRES AROCHA el cual cursa en este juzgado bajo el radicado 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Además de la facultad anterior, se le confiere expresamente facultad para conciliar, sustituir, reasumir, recibir, renunciar y demás facultades concedidas por el artículo 77 del CGP.

Señor Juez sírvase conceder personería a nuestro apoderado en los términos del presente Poder.

Del señor Juez;

EDWARD PLATA MARTINEZ
C.C 91.042.211 de San Vicente de Chucuri
Correo Electrónico: plata_edu30@hotmail.com

Acepto.

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO
C.C. No. 30.061.801 expedida en Valledupar - Cesar
T.P. No. 219290 del C. S. de la Judicatura

**SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D**

**Ref: PODER PARA ACTUAR.
INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE
LA CAUSANTE NASLY YANETH MANJARRES AROCHA
RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00**

EDWARD PLATA MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.042.211 de San Vicente de Chucuri, actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES**, con el respeto que usted se merece, me dirijo a su despacho con el objeto de manifestarle que por este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho abogada en Ejercicio **MADELEYNE RAMIREZ BARRETO**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la CC. No. **30.061.801** y portador de la TP. No **219.290** para que inicie, trámite y lleve hasta su culminación **INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE NASLY JANETH MANJARRES AROCHA** el cual cursa en este juzgado bajo el radicado 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Además de la facultad anterior, se le confiere expresamente facultad para conciliar, sustituir, reasumir, recibir, renunciar y demás facultades concedidas por el artículo 77 del CGP.

Señor Juez sírvase conceder personería a nuestro apoderado en los términos del presente Poder.

Del señor Juez;



EDWARD PLATA MARTINEZ
C.C 91.042.211 de San Vicente de Chucuri
Correo Electrónico: plata_edu30@hotmail.com

Acepto.



MADELEYNE RAMIREZ BARRETO
C.C. No. 30.061.801 expedida en Valledupar - Cesar
T.P. No. 219290 del C. S. de la Judicatura
Correo Electrónico: madeleyne_ramirez@hotmail.com



Notaria 11 NOTARIA 11 (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga (Sder)
PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario 11 del Círculo de Bucaramanga Sder compareció.

PLATA MARTINEZ EDWARD
Identificado con C.C. 91042211

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

www.notarios.com

Cod Verificación c4fd6

Bucaramanga Sder. 2022-04-22 09:27:35

X 
FIRMA


MARTHA YANETH GOMEZ JAIMÉS
NOTARIA 11 (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Señor,

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D**

REF. INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE
LA CAUSANTE NASLY YANETH MANJARRES AROCHA
RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en la condición de apoderada judicial del señor **EDWARD PLATA MARTINEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 91.042.211 de San Vicente de Chucuri, quien actúa en representación de sus menores hijos: **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES**, me dirijo a usted en mi calidad de abogada litigante para elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 18 de agosto de 2019 presente demanda de sucesión intestada de la causante **NASLY YANETH MANJARRES AROCHA**, poder que me otorgare el cónyuge sobreviviente **EDWARD PLATA MARTINEZ**, le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar bajo radicado 2001-4003-002-2019-00473-00.

SEGUNDO. Por Auto Interlocutorio de fecha 18 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo civil municipal de Valledupar, declara abierta y radicada la demanda de sucesión intestada de la causante **NASLY YANETH MANJARRES AROCHA** y reconoció como herederos a **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES** en su calidad de hijos legítimos y a **EDWARD PLATA MARTINEZ** en calidad de cónyuge supérstite.

TERCERO. Con el objeto de impulsar el proceso el día 26 de enero de 2020, se emplaza a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante **NASLY YANETH MANJARRES AROCHA**, mediante diario de amplia circulación **EL TIEMPO**. Corriendo así con la carga procesal.

CUARTO. El día 06 de octubre de 2021, se llevó a efecto la diligencia de Inventario y avalúos que obra en el expediente. Donde se relacionó como Activo de la sucesión, el 50% del bien inmueble, ubicado en la casa 1 manzana 70 urbanización Bella Vista III del municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la oficina de instrumentos públicos bajo

el número de matrícula inmobiliaria 190 – 132824. Número predial 01-06-00-00-0470-0001-0-00-00-0000 compuesta con una extensión total 170 MTS2 alinderado de la siguiente manera: NORTE. EN 10 MTS LINEALES CALLE EN MEDIO CON LA MANZANA 64 DE LA MISMA URBANIZACIÓN; SUR. EN 10.00 MTS LINEALES CON EL LOTE #17 DE LA MISMA MANZANA; ESTE. EN 17.00 METROS LINEALES CON LOTE #2 DE LA MISMA MANZANA; OESTE: EN 17.00 MTS LINEALES CALLE EN MEDIO CON LA MANZANA 69 DE LA MISMA URBANIZACIÓN; CEDULA CATASTRAL. 0002-0001-2107-000.

- El bien inmueble, ubicado en la casa 37 manzana 18 urbanización Altos de Comfacsar del municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la oficina de instrumentos públicos bajo el número de matrícula inmobiliaria 190 – 115363. Número predial 01-06-00-00-0494-0017- 0-00-00-0000 compuesta con una extensión total 90 MTS 2 alinderado de la siguiente manera: NORTE. EN 6 MTS LINEALES CALLE EN MEDIO CON LA MANZANA 19 DE LA MISMA URBANIZACIÓN; SUR. EN 6 MTS LINEALES CON EL LOTE #4 DE LA MISMA MANZANA; ESTE. EN 15.00 METROS LINEALES CON LOTE #38 DE LA MISMA MANZANA; OESTE: EN 15.00 MTS LINEALES CON EL LOTE #36 DE LA MISMA MANZANA; CEDULA CATASTRAL. 01-06-0494-0017-000.

QUINTO. *Por auto de fecha 06 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo civil municipal de Valledupar, decretó la partición de los bienes y deudas en la sucesión intestada de la Causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA, y se me nombró como partidador de la herencia, concediéndome un término de 10 días para presentarla a ese despacho.*

SEXTO. *En fecha 13 de octubre de 2021 presente trabajo de partición y a la fecha este no ha sido aprobado ante el juzgado de la causa.*

SEPTIMO. *Me extraña de sobremanera la existencia de un proceso de sucesión intestada de la misma causante cuando el juzgado segundo civil municipal de Valledupar me corre traslado adiada 07 de abril de 2022 enviando a mi correo electrónico el escrito presentado por la solicitante donde aporta copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar- Cesar.*

OCTAVO. *Al solicitar el expediente nos enteramos que existe un proceso paralelo, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar, Radicado.20001-40-03-001-2019-00542-00 iniciado el día 18 de septiembre de 2019, por la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, madre de la fallecida NASLY JANETH MANJARRES AROCHA a través de apoderado judicial.*

NOVENO. *En la demanda impetrada por la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ en la parte que corresponde a los hechos (QUINTO) se le informa al*

juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar que la causante tiene dos hijos menores llamados JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES y en los anexos se allega al proceso copia de los registros civiles de nacimiento de los mismos, no obstante en las pretensiones de la demanda se solicita al juzgado la apertura del proceso de sucesión y que la masa sucesoral le sea adjudicada a su señora madre, GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ.

DECIMO. *Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento ordenó admitir la demanda de sucesión intestada de la causante NASLY JANETH MANJARRES AROCHA, se da apertura al proceso de sucesión y se reconoce como heredera a la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ. Se ordena emplazar a todo el que se crea con derecho a intervenir en el proceso tal como lo ordena el artículo 490 del C.G.P y se omite ordenar notificar a los herederos determinados, hijos de la causante y a su representante (padre de los menores, cónyuge supérstite de la causante)*

DECIMO PRIMERO. *Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se fija día y hora para audiencia de inventario y avalúo 20 de abril de 2020.*

DECIMO SEGUNDO. *Teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria por COVID 19 decretado por el gobierno nacional, la diligencia del 20 de abril de 2020 no pudo llevarse a cabo por suspensión de términos. Se fija nueva fecha de audiencia de inventario y avalúo para el día 11 de agosto de 2020.*

DECIMO TERCERO. *El día 11 de agosto de 2020 Se realiza audiencia de inventario y avalúo.*

DECIMO CUARTO. *Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se aprueba inventario y avalúo en todas sus partes.*

DECIMO QUINTO. *Auto de fecha 23 de octubre de 2020 se nombra partidador al Dr. ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO, Quien procede a realizar y presentar al juzgado dicho trabajo de partición.*

DECIMO SEXTO. *En fecha 22 de enero de 2021, se aprueba en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en el proceso, por la **Juez Primera Civil Municipal de Oralidad Valledupar – Cesar** en la providencia adiada enero 22 de 2021, Dra. **ASTRID ROCIO GALESO MORALES** dentro del proceso de sucesión intestada de la causante NASLY JANETH MANJARRES AROCHA **RADICACION: No. 20001-40-03-001-2019-00542-00** adelantado ante el juzgado accionado donde sus consideraciones y decisiones se resolvió.*

Apruébese en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor en fecha 23 de octubre de 2020, sobre el bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria N 190 -132824 ubicado en la MZ 70 casa 01 barrio Bella Vista III de Valledupar.

No obstante, ordena inscribir dicha partición en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

*Decisión que vulnera derechos fundamentales y garantías legales dándose con ellas una negación de justicia a los menores **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES** hijos de la causante **NASLY JANETH MANJARRES AROCHA**, poniendo en riesgo el patrimonio económico de los mismos.*

El juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar o no tuvo en cuenta que se trata de una sucesión de primer orden donde los hijos desplazan a todo aquel que se crea con derecho de intervenir en calidad de herederos.

*Es del caso resaltar que la causante dejo dos hijos tal como consta en los registros civiles aportados dentro del proceso con rad 2019-0542 y **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR** no los tomo en cuenta ni ordena su notificación.*

*En consecuencia, a lo anterior la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ**, madre de la causante sin tener legitimación en la causa para actuar en el proceso de sucesión se le adjudica la herencia dejada por la causante. Incurriendo así la señora juez Dra. **ASTRID ROCIO GALESO MORALES** en prevaricato por acción y omisión.*

DECIMO SEPTIMO. *El juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar, vulneró y violó los derechos fundamentales, Legales y constitucionales de los menores **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES** al proferir sentencia favorable a la madre de la causante **NASLY JANETH MANJARRES AROCHA**, quien viene a ser abuela materna de los menores y quien no tiene legitimidad en la causa toda vez que se trata de una sucesión en primer orden, donde la abuela nunca o jamás podrá despojar y desplazar el derecho legal y constitucional que le corresponde a los hijos de mi poderdante.*

*Del mal actuar y proceder de la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ**, al pretender se le adjudique mediante tramite sucesoral el bien inmueble objeto de la sucesión se han generado y materializado unos hechos delictivos como es el **FRAUDE PROCESAL POR PARTE DE LA SOLICITANTE** de la sucesión in testada y por parte del juzgado o el juez que profiere sentencia Juez Primera Civil Municipal de Oralidad Valledupar – Cesar en la providencia adiada enero 22 de 2021, Dra. **ASTRID ROCIO GALESO MORALES**. A favor de **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ**, abuela de los menores, Y por parte del partidor **ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO**, quien al momento de realizar el trabajo de partición no tuvo en cuenta la clara existencia de unos herederos legítimos, hijos de la fallecida. **PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISION.***

DECIMO OCTAVO. *Es del caso manifestar a este despacho que en el expediente no existe notificación realizada a los menores hijos ni al cónyuge supérstite de la causante NASLY JANETH MANJARRES AROCHA sin embargo, esto fue aceptado por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido ART 490 CGP, “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

DECIMO NOVENO *Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso de mi poderdante y sus menores hijos.*

VIGESIMO: *El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, sin que pudiesen tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.*

II. O M I S I O N E S

PRIMERO. *La parte demandante en cabeza de la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el ART 490 CGP, “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

SEGUNDO. PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR - OMITIÓ *realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.*

TERCERO. PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR - OMITIÓ *ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los*

derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

III.II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

‡ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

‡ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

‡ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. *Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso de sucesión intestada de la causante NASLY JANETH MANJARRES AROCHA identificado con radicado No. RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.*

V. ANEXOS

- 1. Poder para actuar.*
- 2. Copia del expediente RAD. 20001-40-03-001-2019-00542-00. Que reposa en su despacho.*
- 3. Copia del auto admisorio de demanda de sucesión juzgado segundo civil municipal de Valledupar.*
- 4. Registro civil de los menores **JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES Y EMMANUEL PLATA MANJARRES.***
- 5. Registro civil de matrimonio.*
- 6. Certificado de matrícula inmobiliaria N 190 – 132824 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.*
- 7. Contestación a demanda de sucesión intestada que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Valledupar.*
- 8. Traslado adiada 07 de abril de 2022 enviando a mi correo electrónico por el Juzgado segundo civil municipal De Valledupar, donde me allega escrito presentado por el apoderado de la señora GLORIA EUFENIA AROCHA donde aporta copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar- Cesar.*

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que mi mandante, desconocía totalmente el proceso de sucesión intestada de la causante NASLY JANETH MANJARRES AROCHA, que se tramitaba en este juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones la recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 9 No. 18-13 de esta ciudad. Correo electrónico madeleyne_ramirez@hotmail.com

*= la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ** casa 1 manzana 70 urbanización Bella Vista III del municipio de Valledupar*

Del señor Juez;



MADELEYNE RAMIREZ BARRETO

C.C. No. 30.061.801 expedida en La paz (cesar)

T.P. No. 219.290 del C. S. de la Judicatura



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado. 20001-4003-002-2019-00473-00

Proceso SUCESIÓN INTESTADA de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D), promovida por EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus hijos menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES, por intermedio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos que exige la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D), quien se identificó con cedula de ciudadanía # 56.076.867, expedida en San Juan del Cesar, Guajira, quien falleció el día 22 de enero de 2018 en la ciudad de Bucaramanga, y su último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Reconócese EDWARD PLATA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía # 91.042.211, como cónyuge supérstite de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D, y como herederos a sus hijos menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES, identificados con tarjeta de identidad # 1.065.631.895 y # 1.067.624.701, respectivamente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 108 del Código General Del Proceso, emplácese mediante Edicto a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación en la localidad en día domingo (EL HERALDO O EL TIEMPO). Hágase entrega de dos copias al interesado para su publicación en la prensa.

CUARTO: Infórmese la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su cargo. Oficiése.

QUINTO: Inscríbese el presente proceso en el Registro Nacional De Apertura De Procesos De Sucesión del Consejo Superior De La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Téngase al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NO SE QUESE Y CUMPLASE

MARTHÁ ELISA CALDERÓN ARAUJO
JUEZ

Oficio # 4233
18-12-19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
191 del 18-12-19
emitido a las partes el día que aparece

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42936998

NUIP 1.065.631.895

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Región Noaria Número Consulado Correos Inspección de Policía Código H B E

REGISTRADURIA DE VALLEDUPAR - COLOMBIA - CBSAR - VALLEDUPAR

Datos del interesado

Primer Apellido: PLATA Segundo Apellido: MANJARRES

Nombre(s): JAVIER EDUARDO

Fecha de nacimiento: Año 2009 Mes AGO Día 03 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo AB Estado POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR

Tipo de documento antecedente o declaración de registro

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacimiento: 52075801-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

Documento de identificación (Clase y número): CC 56.076.867 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: PLATA MARTINEZ EDWARD

Documento de identificación (Clase y número): CC 91.042.211 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: PLATA MARTINEZ EDWARD

Documento de identificación (Clase y número): CC 91.042.211

Firma: *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción

Año 2009 Mes AGO Día 25

Nombre y firma del funcionario que otorga: *[Firma]* ZULMA H. CANACHO SANGREGORIO - REG

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: *[Firma]*

ESPACIO PARA NOTAS



PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial

07215152



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 058

País - Departamento - Municipio - Corregimiento c/o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Fecha de celebración
Año 2017 Mes SEPT Día 23 Clase de matrimonio Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio
Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número L. 004 F. 123 Notaría, juzgado, parroquia, otra PAQ. NTRA. SRA. DE TORCOROMA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
PLATA MARTINEZ EDWARD

Documento de identificación (Clase y número)
CC Nro. 91.042.211

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

Documento de identificación (Clase y número)
CC Nro. 56.076.867

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
PLATA MARTINEZ EDWARD

Documento de identificación (Clase y número)
CC Nro. 91.042.211

Fecha de inscripción
Año 2017 Mes OCT Día 19

Nombre y firma del funcionario que autoriza
BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES	R.C.N.	42936998
EMANUEL PLATA MANJARRES	R.C.N.	54350158

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
		REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría Séptima Bucaramanga DPTO DE SANTANDER	13 AGO 2019	

ESPACIO PARA NOTAS

LEGITIMACION INSCRITA EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO:190 FOLIO:155.
EPN.

19 OCT 2017

BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

NUIP 1067624701

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54350158

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 03 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 008
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/a Inspección de Policía
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR

Datos del inscrito

Primer Apellido **PLATA** Segundo Apellido **MANJARRES**
Nombre(s) **EMMANUEL**
Fecha de nacimiento Año 2014 Mes FEB Día 14 Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POSITIVO**
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/a Inspección)
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo **12506957-8**

Datos de la madre Apellidos y nombres completos **MANJARRES AROCHA NASLY YANETH**
Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 56.076.867. DE SAN JUAN DEL CESAR** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre Apellidos y nombres completos **PLATA MARTINEZ EDWARD**
Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 91.042.211. DE SAN VICENTE DE CHUCURI** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante Apellidos y nombres completos **PLATA MARTINEZ EDWARD**
Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 91.042.211. DE SAN VICENTE DE CHUCURI** Firma

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes FEB Día 18 Nombre y firma del funcionario que autorizó **JOSE M BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO**
Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento **JOSE M BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO**
Firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
C.A. 62

NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
Como Notario Tercero del Circulo de Valledupar
HAGO CONSTAR
Que esta fotocopia es reproducción del original
que reposa en los archivos de esta Notaria.
(Artículo 110 Decreto 1760 de 1970 y Artículo 21
Ley 862 de 2003)
Valledupar, 14 AGO 2019
FERNEY PINEDA RUIZ
NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNEY PINEDA RUIZ
REGISTRO CIVIL
CIRCULO TERCERO DE VALLEDUPAR

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220418892957661728
Pagina 1 TURNO: 2022-190-1-28193

Nro Matrícula: 190-132824

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 09:16:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: VALLEDUPAR
FECHA APERTURA: 17-06-2011 RADICACIÓN: 2011-190-6-6107 CON: ESCRITURA DE: 13-06-2011
CODIGO CATASTRAL: 0002-0001-2107-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE NUMERO 1 MZ. 70 URBANIZACION BELLAVISTA III ETAPA con area de 170.00 M2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 1446, 2011/06/13, NOTARIA SEGUNDA VALLEDUPAR. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

- 1.- ALBERTO PIMIENTA COTES ,HIZO ENGLOBE MEDIANTE ESCRITURA NO.0113 DE FECHA 29/3/2011 NOTARIA UNICA 1 DE SAN DIEGO REGISTRADA EL 30/3/2011.
- 2.-EL SEÑOR ALBERTO DE JESUS PIMIENTA COTES ,ADQUIRIO POR COMPRA A EDGARDO PUPO PUPO SEGÚN ESCRITURA #74 DE FECHA 20/1/1984 NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24/1/1984.
3. -EL SEÑOR EDGARDO PUPO PUPO, ADQUIRIO POR COMPRA AL SEÑOR OSCAR PUPO MARTINEZ, SEGUN ESCR.#308 DEL 18-07-63, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24-08-63.-
4. -EL SEÑOR OSCAR PUPO MARTINEZ, ADQUIRIO EL PREDIO COTOPRICITO Y PUERTO ALEGRE, EN MAYOR EXTENSION POR SENTENCIA DE PRESCRPCION DE 20 A/OS DE FECHA 20-08-57, DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 03-09-57, PROTOCOLIZADA POR ESCR.#419 DEL 09-10-57, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 14-10-57.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

190 - 132816

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-06-2011 Radicación: 2011-190-6-6107

Doc: ESCRITURA 1446 DEL 13-06-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR TAYRONA

NIT# 9000230992 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-06-2011 Radicación: 2011-190-6-6107

Doc: ESCRITURA 1446 DEL 13-06-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$496,430,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

obligaciones que...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220418892957661728

Nro Matricula: 190-132824

Pagina 2 TURNO: 2022-190-1-28193

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 09:16:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR TAYRONA

NIT# 9000230992

A: CONSTRUVID LTDA

NIT# 9001160559 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-11-2011 Radicación: 2011-190-6-11697

Doc: ESCRITURA 2903 DEL 08-11-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$44,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR OTORGADO POR

COMFACESAR (PROHIBICION DE INENAJENABILIDAD DITE 5 AÑOS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUVID LTDA

NIT# 9001160559

A: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFILIA

CC# 27003007 X

A: MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

CC# 56076867 X



ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-11-2011 Radicación: 2011-190-6-11697

Doc: ESCRITURA 2903 DEL 08-11-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFILIA

CC# 27003007 X

DE: MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

CC# 56076867 X

A: SU FAVOR DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y/O LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-11-2011 Radicación: 2011-190-6-11697

Doc: ESCRITURA 2903 DEL 08-11-2011 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFILIA

CC# 27003007 X

DE: MANJARRES AROCHA NASLY YANETH

CC# 56076867 X

A: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO

NIT# 8001839870

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-02-2020 Radicación: 2020-190-6-1977

Doc: ESCRITURA 525 DEL 25-02-2020 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO

NIT# 8001839870

A: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFILIA

CC# 27003007 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220418892957661728
Pagina 3 TURNO: 2022-190-1-28193

Nro Matrícula: 190-132824

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 09:16:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MANJARREZ AROCHA NASLY YANETH

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-11-2021 Radicación: 2021-190-6-15958

Doc: SENTENCIA SN DEL 22-01-2021 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR
VALOR ACTO: \$65,586,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANJARREZ AROCHA NASLY YANETH

A: AROCHA MANJARREZ GLORIA EUFELIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-190-1-28193

FECHA: 18-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION:	20001-4003-002-2019-0047300
DEMANDANTE	EDWAR PLATA MARTÍNEZ, en representación de sus hijos menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJARRES y EMMANUEL PLATA MANJARRES.
CAUSANTE	NASLY YANETH MANJARRES AROCHA (Q.E.P.D.)

Por Secretaría, compártase el expediente digitalizado del proceso de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, Doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO, madeleyne_ramirez@hotmail.com Doctor FERNANDO JOSÉ DELGADO FLÓREZ, doctor_fernandoflorez@gmail.com , Doctor ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO, ajfuentes0206@hotmail.com y al curador Ad Litem de las personas indeterminadas, Doctor RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS, racaso1955@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

ELC/ALZ

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de810dcd10ee6062355c02ea3f64a613ce23a86150ec79372fe0c54e5ad13e20**



Fuentes & Asociados

A B O G A D O S

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF. PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: EDUAR PLATA MARTINEZ
CAUSANTE: NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2019-00473-00

Asunto: Contestación De Demanda

ALVARO JOSE FUENTES LINERO, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ**, también mayor de edad y de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 27.003.007, quien para los efectos procesales pertinentes se hace parte en el presente proceso y se notifica por conducta concluyente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 301 del CGP. Conforme al poder que adjunto muy comedidamente me permito presentar ante su despacho CONTESTACION DE DEMANDA dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al respecto, es dable precisar que como quiera que mi poderdante se notifica por conducta concluyente mediante la presente, sin tener acceso al expediente, ni recibir traslado de la demanda, no es posible pronunciarse sobre los hechos de la misma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Al respecto, es dable precisar que como quiera que mi poderdante se notifica por conducta concluyente mediante la presente, sin tener acceso al expediente, ni recibir traslado de la demanda, no es posible pronunciarse sobre las pretensiones del demandante, sin embargo, por tratarse de la sucesión de la causante NASLY YANTEH MANJARREZ AROCHA (madre de mi poderdante) y al no asistirle derecho alguno al demandante sobre los bienes dejados por la causante, me opongo a las pretensiones propuestas en la demanda.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

En cuanto a la forma de adquisición, tradición y derechos hereditarios sobre el bien inmueble objeto de la litis, me permito hacer las siguientes apreciaciones:



Fuentes & Asociados

A B O G A D O S

1. La señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D), en vida y junto con mi poderdante señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, adquirieron de parte de CONSTRUVID LTDA y mediante Escritura Pública N° 2.903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, el inmueble ubicado en la Manzana 70 Casa 1 de la Urbanización Bellavista III de esta ciudad.
2. El inmueble anteriormente descrito para la fecha de su adquisición, esto es, para el 08 de noviembre de 2011 fue hipotecado a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO.
3. La señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D) al momento de adquirir el inmueble se encontraba soltera y sin unión marital de hecho vigente, tal como se desprende de la declaración contenida en el hecho decimo de la Escritura Pública N° 2.903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Valledupar.
4. El día 23 de septiembre de 2017 la señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D) contrajo matrimonio con el señor EDWARD PLATA MARTINEZ, de cuya unión nacieron los menores JAVIER EDUARDO PLATA MANJAREZ y EMMANUEL PLATA MANJARREZ.
5. El bien inmueble objeto de la litis fue adquirido por la causante señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D) tiempo antes de contraer matrimonio con el señor EDWARD PLATA MARTINEZ, y con dinero propio producto de su trabajo, de igual manera, dicho inmueble no fue aportado por la causante a la sociedad conyugal, por lo tanto, se encuentra excluido del haber social.

Por las anteriores razones, no le asiste derecho al demandante sobre los bienes del causante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se contesta la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del CGP.

EXCEPCIONES

DE MERITO O DE FONDO

COSA JUZGADA



Fuentes & Asociados

A B O G A D O S

La presente excepción se fundamenta en que el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar mediante sentencia de primera instancia fechada 22 de enero de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, le puso fin al proceso de sucesión intestada de la causante señora NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA (Q.E.P.D) promovido por su madre señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, y en consecuencia resolvió lo siguiente:

Primero: *APRUEBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado el día 23 de octubre de 2020, visible de folios 50 al 51 del paginario sobre el bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-132824 ubicado en la manzana 70 de la urbanización bella vista de la ciudad de Valledupar, identificado con el número 1, el cual fu adquirido pro la causante NASLY YANETH MANJARREZ AROCHA junto con la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, por compra efectuada a CONSTRUVID, mediante escritura publica numero 2903 del 08 de noviembre de 2011, de la notaría segunda del círculo de Valledupar – cesar, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura anexada al escrito introductor.*

Segundo: *INSCRIBASE, la partición y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-132824 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.*

Tercero: *PROTOCOLICесе la presente sentencia en la notaria que elijan los interesados.*

Cuarto: *Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costas de los interesados.*

Quinto: *una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.*

Por lo anteriormente expuesto, es dable predicar la configuración de los presupuestos legales (Art. 303 del CGP) para dar por probada la presente excepción, en el entendido en que el presente proceso versa sobre el mismo objeto del proceso con Radicación N° 20001-40-03-001-2019-00542-00, se funda en la misma causa y entre ambos procesos hay identidad de partes. En razón a ello deberá abstenerse el despacho de aprobar el trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandante.



Fuentes & Asociados

A B O G A D O S

INNOMINADA O GENÉRICA

Se solicita declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento factico aparezca probado en el proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tale las siguientes:

DOCUMENTALES

- Sentencia autentica fechada 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar.
- Copia de la Escritura Publica N° 2903 del 08 de noviembre de 2011 expedida por la Notaria Segunda de Valledupar.
- Trabajo de Partición.

ANEXOS

- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la Carrera 38 N° 4-42 de esta ciudad, correo electrónico: ajfuentes0206@hotmail.com.

Mi poderdante en la Manzana 70 Casa 01 urbanización bella vista III de esta ciudad, Cel: 314-5404937, correo electrónico: laurita_manjarrez@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente

ALVARO JOSE FUENTES LINERO

C.C/1.065.571.998

T.P 200245 del C.S. de la J.
